



Honorables Magistradas y Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Magistrado ponente: **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**  
Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
La Ciudad

**Demandante: JULIÁN RICARDO VALENCIA MONTOYA.**

**Referencia:** Expediente **D-14874**. Demanda de inconstitucionalidad contra el literal “b”, del numeral 2, del art. 33 de la Ley 1801 de 2016.

**Asunto:** Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 art. 7, inc. 2º.

Las(os) suscritas(os) ciudadanas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, **ALLISON VALENTINA MURIEL ROJAS**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y **DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ**, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP, el art. 7 Decreto 2067 de 1991 y dentro del término dispuesto en el Auto del 25 de agosto de 2022 y la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

## **I. NORMA DEMANDADA**

### **LEY 1801 DE 2016**

(Julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

### **DECRETA:**

ARTÍCULO 33: Comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben ejecutarse:

[...]

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

[...]

b) Realizar actos sexuales *o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad*

[...]



## II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo con la demanda presentada, y el auto mixto de admisibilidad proferido por la Corte Constitucional el 25 de agosto de 2022, el cargo único de inconstitucionalidad aceptado hace alusión a la vaguedad de la conducta señalada en lit. b, del núm. 2, del art. 33 del Código d Policía. Para el demandante el hecho de prohibir los actos de exhibicionismo por el solo hecho de generar molestia comunitaria es inconstitucional por cuanto vulnera los artículos 13 y 29 de la Constitución, así como el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A juicio del actor, jurisprudencialmente se ha definido el principio de legalidad como base estructurante del derecho fundamental al debido proceso, señalándose, concretamente, en la Sentencia C-713 de 2022 las siguientes exigencias:

“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad”.

Con base en ello, concluye el accionante que existe una flagrante vulneración del principio de legalidad en su modalidad típica, dado que la determinación del concepto exhibicionismo,

“ha dejado al arbitrio de la autoridad administrativa la aplicación de tal sanción por lo que en dos casos de idéntico contenido factico se puede sancionar en uno y dejar de aplicar la norma en el otro pues así lo permite la discrecionalidad que dicha disposición atribuye a la autoridad, por lo que es a todas luces una conducta violatoria del artículo décimo tercero del texto constitucional de la República de Colombia contentivo en su formalidad del derecho fundamental a la igualdad, el cual no sólo se halla consagrado allí, sino que tiene respaldo por las disposiciones de derecho internacional referentes a la igualdad de trato y derechos de las personas dentro de los Estados miembros”.

## III. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL

Tomando en cuenta los cargos presentados por las y los accionantes, así como los argumentos previos que en la acción pública de inconstitucionalidad fueron indicados sobre la inexistencia de cosa juzgada constitucional, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, ha considerado pertinente solicitarle a la Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLE** por inconstitucionalidad la expresión “*o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad*” del art. 33, núm.. 2, lit. b, de la Ley 1801 de 2016, por ser contraria al modelo de Estado social de derecho prescrito por la Constitución Política de 1991 y nugatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como se consagra en el artículo 16 constitucional y en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. Para ello, este Observatorio desarrollará en el contenido de la presente



intervención a través de los siguientes puntos: A. Requisitos de la aptitud de la demanda y B. Estudio de fondo.

### **A. Requisitos de la aptitud de la demanda**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido cuáles son los requisitos que debe contener una acción pública de inconstitucionalidad<sup>1</sup>. Estos corresponden a la claridad, especificidad, suficiencia, certeza y pertinencia. Para el caso concreto, el Observatorio Constitucional de la Universidad Libre encuentra cumplidos dichos requisitos, puesto que, quienes accionaron no se basaron en afirmaciones subjetivas, vagas, indeterminadas, abstractas ni globales<sup>2</sup>. Por el contrario, tuvieron como base investigaciones, informes y documentos verídicos, para sustentar cada argumento. Se demostró la inexistencia de cosa juzgada constitucional sobre la norma objeto a tratar, al igual que una necesaria duda razonable sobre la inexequibilidad del texto legal acusado a través de los argumentos presentados en los cargos de inconstitucionalidad, lo que hace necesario y pertinente un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.

### **B. Estudio de fondo**

Para el Observatorio Constitucional de la Universidad Libre, es imperativo en el caso en concreto realizar un análisis sobre: 1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad en el Estado colombiano y 2. Las diferencias conceptuales entre el Estado paternalista y el Estado social de derecho.

### **C. El derecho al libre desarrollo de la personalidad en Colombia**

El constituyente, en la Constitución de 1991, quiso elevar a rango de derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, brindándole un amplio espectro de libertad al individuo colombiano. La protección de este derecho se encuentra plasmado en el art. 16, en donde se establece como un derecho y un deber de respeto social, dando pleno derecho a la libertad de los individuos y poniendo como limitando la esfera de derechos de los demás, junto con las disposiciones que el ordenamiento jurídico establezca.

Dada la importancia de este derecho en el Estado Social de Derecho colombiano, la jurisprudencia ha presentado el respectivo análisis y concepto, ha sentado bases jurídicas en el país, para que el legislador, juez y ciudadano pueda entender el libre desarrollo de la personalidad como un valor, un principio y un derecho fundamental con rango constitucional; la Corte Constitucional, en su sentencia T-413/17, estableció el derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía de los individuos, en donde se tiene la facultad y voluntad de decisión respecto de la construcción de su identidad personal y la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1052 de 2001, fj. 3.2; C-189 de 2017, fj. 6.2.1.1; C- 042 de 2018, párr. 7; y C-052 de 2019, párr. 4 y 5.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2019, párr. 5.



manera en la que la expresa en la sociedad, ya sea en “apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género”<sup>3</sup>.

La Corte en la sentencia C-336/08, en principio, señala la vinculación transversal entre el derecho a la libertad y el derecho a la dignidad con el libre desarrollo de la personalidad, relacionándolos como “un núcleo esencial protege la libertad general de la acción”<sup>4</sup>, que significa poder hacer tranquilamente lo que la ley no prohíba, ya que ninguna persona está en condiciones de acatar ordenes que no estén basadas en la ley. La Corte dice que la vulneración de este derecho se basa en la delimitación arbitraria de las decisiones y aspiraciones que deberían valorarse desde el aspecto de la libertad. Además, en el goce y disfrute del libre desarrollo de la personalidad se vería plasmado la dignificación de la persona respecto a la autonomía y autodeterminación que se le concede. Y, por último, estipula que no basta con la delimitación de la esfera de los derechos de los demás y la de las autoridades competentes, sino que se valida alguna infracción cuando se realiza una “ponderación valorativa que respete la jerarquía constitucional de los derechos”<sup>5</sup>. En la sentencia C-336/08, la Corte hace referencia a la obligación de protección del Estado respecto a este derecho:

“(…) si el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la orientación sexual que ostenten, pues la diferencia de trato ante la ley basada exclusivamente en razón de la orientación sexual de las personas, como lo ha recordado esta corporación, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana”<sup>6</sup>.

Por otro lado, la Corte en la sentencia T-222/92 estableció lo siguiente:

“(…) se quiere garantizar con el Derecho al libre desarrollo de la personalidad la libertad general de actuar, de hacer o no hacer lo que se considere conveniente. Por tanto, se inscribe en el amplio ámbito de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga autónomamente realizar las más diversas metas. Su compleja naturaleza hace que la protección que le depara el ordenamiento cobije las relaciones del hombre en el campo social, político, económico y afectivo, entre otras. En virtud de este derecho el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo, sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona”<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-413/17, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 14.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-336/08, MP. Clara Inés Vargas Hernández, p. 25.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibid., p. 26.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-222/92, MP. Ciro Angarita Barón, p. 10.



Lo que la Corte estableció fue la importancia de este derecho en la sociedad colombiana, y los diferentes ámbitos en los que puede llegar a incurrir el desencadenamiento óptimo del mismo. Al igual que en la sentencia C-336/08, aquí la Corte se restringió la interferencia del Estado en la libre autodeterminación y autonomía que otorga este derecho a lo individuos, y estipuló que el Estado debe brindar, como órgano soberano, las condiciones para el buen ejercicio.

Según la sentencia C-253/19, el Código de Policía es un mecanismo que busca “promover, impulsar y favorecer ciertas formas de actuar”<sup>8</sup>, sin embargo no puede “imponer, obligar o someter a comportarse determinada manera”<sup>9</sup>, ya que su objetivo es de carácter preventivo. Además, uno de los objetivos a defender es el respeto y la tranquilidad de la comunidad, y que mediante la autonomía y dignidad se busca la libertad de las personas, sin menoscabar los derechos de los demás y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Sin embargo algunas disposiciones se alejan de este objetivo y se transforman en “figuras represivas y restrictivas”<sup>10</sup>, que buscan limitar y recortar el ejercicio libre de los derechos y deberes dentro de la sociedad, desconociendo los principios constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la libertad.

Teniendo en cuenta que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una de las garantías constitucionales básicas del estado social y democrático de derecho, que asegura el goce de la dignidad humana como autonomía individual, y teniendo en cuenta los derechos fundamentales son inalienables, indivisibles, interdependientes y están interrelacionados”<sup>11</sup>, a este derecho se le brinda especial protección sin menoscabar los intereses generales, que aunque sean considerados superiores a los intereses particulares, estos no pueden sacrificarse mutuamente. Las autoridades deben lograr que las normas de policía protejan conjuntamente ambos grupos de intereses, promoviendo así un desarrollo armónico de la sociedad. Además, textualmente, la Corte argumenta lo siguiente:

“En ambas restricciones analizadas (Artículos 33 y 140 acusados), el derecho involucrado y afectado es el libre desarrollo de la personalidad, una de las garantías fundamentales del estado social de derecho. En efecto, representa la consagración básica del derecho a la libertad y la autonomía en un sentido amplio, en contraste con las libertades concretas y específicas (como las libertades de expresión, de pensamiento y opinión, religiosa, reproductiva, de asociación). Además, como se indicó, el libre desarrollo de la personalidad es uno de los elementos estructurales de la dignidad humana: la autonomía individual”<sup>12</sup>.

Se explica que las normas que cuentan con el carácter de represión del Código de Policía y Convivencia tienen un gran impacto en los derechos nombrados anteriormente, por lo que establecen “restricciones generales y amplias que se aplican, en cualquier caso,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253/19, MP. Diana Fajardo Rivera, p. 30.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibid., p. 50.

<sup>12</sup> Ibid., p. 67.



independientemente de las condiciones de tiempo y modo, y con muy amplias condiciones de lugar”<sup>13</sup>.

La Corte indicó que “el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución”; “téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad ‘in nuce’, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino”<sup>14</sup>.

#### **D. Las diferencias conceptuales entre el Estado paternalista y el Estado social de derecho**

La Corte Constitucional desde sus inicios ha fijado los límites constitucionales a la intervención del Estado respecto de los comportamientos particulares de los administrados. Estos límites, son en esencia, la clave que diferencia al Estado paternalista del Estado social de derecho. Para este tribunal,

“(…) el concepto de “Estado paternalista”, según el cual todas las soluciones a las necesidades sociales e individuales deben provenir de él, ha cambiado para crear en el individuo una conciencia que lo lleve a asumir responsabilidades no sólo en el plano personal sino también en el social y político. Es este el alcance que debe darse al artículo 95 de la Carta cuando consagra que el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades”<sup>15</sup>.

Suponer que el Estado colombiano “se asume (en tanto que sujeto pretensor) dueño y señor de la vida de cada una de las personas cuya conducta rige y, por eso, arrogándose el papel de Dios, en la concepción teológica, prescribe, más allá de la órbita del derecho, comportamientos que sólo al individuo atañen y sobre los cuales cada persona es dueña de decidir”<sup>16</sup>, es considerar que el Estado se manifiesta como determinador del:

“(…) destino de cada persona sujeta a su jurisdicción, y por eso le prescribe comportamientos que bajo una perspectiva menos absolutista quedarían librados a la decisión suya y no del Estado. Empero, también esta tentativa exegética debe ser desechada, pues la filosofía que informa la Carta Política del 91 es libertaria y democrática y no autoritaria y mucho menos totalitaria”<sup>17</sup>.

En ese orden de ideas, el Estado paternalista se presenta como “protector de sus súbditos, que conoce mejor que éstos lo que conviene a sus propios intereses y hace entonces obligatorio lo que para una persona libre sería opcional, por esa vía benévola se llega al

---

<sup>13</sup> Ibid., p. 68.

<sup>14</sup> Ibid., p. 51.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-588/92, MP. José Gregorio Hernández Galindo, p. 5.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-221/94. MP. Carlos Gaviria Díaz, p. 12.

<sup>17</sup> Ibid., p. 14.



mismo resultado inadmisibles: la negación de la libertad individual, en aquel ámbito que no interfiere con la esfera de la libertad ajena”<sup>18</sup>.

Colombia como sociedad, se ha negado en aceptar esta modalidad de Estado. En su lugar, ha preferido un modelo estatal que además de limitar el poder y proteger las libertades de los administrados, interviene para garantizarle a éstos las condiciones sociales y económicas que les permitan desarrollar libre y autónomamente sus proyectos de vida.

La Corte Constitucional en su esfuerzo por delimitar las características del Estado social de derecho colombiano, ha dicho que éste se diferencia de su predecesor, el Estado de derecho liberal, en la relación que construyen entre el Estado y los asociados. Mientras el Estado liberal de derecho “busca ante todo limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos”<sup>19</sup>, el social de derecho, “acoge esa limitación del poder, pero también precisa que el Estado debe cumplir con unos fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella”<sup>20</sup>.

En ese orden, “el Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social”<sup>21</sup>, sin que estas libertades se anulen. El propósito real del Estado social de derecho no es invadir la esfera privada de las personas ni asumir roles de protección excesiva que limiten “la libertad y el sano y necesario desarrollo personal”<sup>22</sup>, sino permitirle a las personas a través de “derechos prestacionales, la asunción de ciertos servicios públicos, la seguridad social, el establecimiento de mínimos salariales, los apoyos en materia laboral, educativa y de salud pública”<sup>23</sup>, el disfrute más alto posible de sus libertades, así como “la capacidad real de autodeterminación”<sup>24</sup>.

Lo anterior significa que la capacidad reguladora del Estado social de derecho debe dirigirse no sólo a proteger las libertades, limitando el uso del poder, sino a contribuir a que socialmente éstas sean reales y no ilusorias. Por esa razón, la indeterminación o vaguedad que caracteriza la expresión demandada conllevaría a que, en un uso excesivo de su capacidad de regulación social, propio de Estados paternalistas, “dirigistas” y totalitarios, el legislador colombiano restrinja un derecho de libertad tan importante como lo es el libre desarrollo de la personalidad.

Los valores de libertad e igualdad en un Estado social de derecho deben orientar al mayor nivel de autonomía y autodeterminación de las personas, siendo su límite único el derecho de los demás. De ahí que sancionar como un acto contravencional el exhibicionismo,

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 15.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-747/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 13.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-566/95, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 10.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.



sin que éste haya sido previa y claramente determinado en el ordenamiento jurídico, conllevaría a la restricción o anulación del libre desarrollo de la personalidad de las personas.

Adicionalmente, la vaguedad ya expuesta de la expresión acusada como inconstitucional, puede promover el uso arbitrario de esta norma de policía para que, por medio de ella, se fije como ideal adecuado, un tipo de comportamiento social que considere la autoridad de policía como idóneo o adecuado. De esta manera, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial, políticas de ese tipo:

“(…) implican que el Estado sólo admite una determinada concepción de realización personal, lo cual es incompatible con el pluralismo. Además, en virtud de tales medidas, las autoridades sancionan a un individuo que no ha afectado derechos de terceros, únicamente porque no acepta los ideales coactivamente establecidos por el Estado, con lo cual se vulnera la autonomía, que etimológicamente significa precisamente la capacidad de la persona de darse sus propias normas”<sup>25</sup>.

Mantener en el ordenamiento jurídico como constitucional un apartado normativo como el acusado, termina por criminalizar un comportamiento que hace parte de la esfera privada de las personas, protegido por el libre desarrollo de la personalidad de los individuos, tal como lo ha concretado la Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial<sup>26</sup>. Además, permitiría fácilmente ser utilizada como una forma de sancionar o reprimir a las personas que tuvieran comportamientos que la policía considerara reprochables<sup>27</sup>.

## E. Conclusiones

Partiendo de lo expuesto y argumentado *supra*, para el Observatorio Constitucional de la Universidad Libre es necesario puntualizar que la Constitución Política de 1991 ha establecido como modelo de Estado para Colombia el social de derecho, cuya característica principal es brindar los medios sociales, económicos y culturales necesarios para que las personas de forma libre y autónoma puedan autodeterminarse. Razón por la cual, su función de garantía, promoción y respeto de derechos no puede llevar a sus autoridades a interferir en las libertades de las personas, anulando su libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas, la libertad de configuración legislativa que tiene el Congreso de la República para regular comportamientos que atentan contra el orden público y la seguridad, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, no puede proyectarse como una determinación del destino de cada persona sujeta a la jurisdicción del Estado colombiano, prescribiendo comportamientos de la esfera absolutamente personal que a su juicio se consideran incorrectos, mostrándose el Estado por medio de sus autoridades como “protector

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-309/97, MP. Alejandro Martínez Caballero, p. 19.

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-253/19, MP. Diana Fajardo Rivera, pp. 86 – 94.

<sup>27</sup> Botero Marino, Catalina. Aclaración de voto a la Sentencia C-720/07, en Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-720/07, MP. Catalina Botero Marino, p. 70.





de sus súbditos, que conoce mejor que éstos lo que conviene a sus propios intereses y hace entonces obligatorio lo que para una persona libre sería opcional”<sup>28</sup>.

#### IV. PETICIONES

Por lo anterior, le solicitamos a la Honorable Corte Constitucional, por medio de esta intervención, proferir la siguiente decisión:

- 1) Acoger como válido el cargo único de inconstitucionalidad admitido en contra del artículo 33, numeral 2, literal b (parcial), de la Ley 1801 de 2016.
- 2) Declarar **INEXEQUIBLE** por inconstitucionalidad la expresión “*o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad*” del artículo 33, numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, por ser contraria al modelo de Estado social de derecho prescrito por la Constitución Política de 1991 y nugatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como se consagra en el artículo 16 constitucional y en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

De los honorables, magistrados,

Atentamente,

**KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

[jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com) - [jorgek.burbanov@unilibre.edu.co](mailto:jorgek.burbanov@unilibre.edu.co) - [observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co](mailto:observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co)

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

**ALLISON VALENTINA MURIEL ROJAS**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Estudiante de la Facultad de Derecho, Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: [allisonv-murielr@unilibre.edu.co](mailto:allisonv-murielr@unilibre.edu.co)

**DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá

C.C. 1070.587471 - Correo: [david.murillo@unilibre.edu.co](mailto:david.murillo@unilibre.edu.co)

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-221/94. Op. Cit., p. 15.